

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado | 05-001-40-03-016-2020-00798-00 |
| Demandante | FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE |
| Demandado | COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS |
| Asunto | RECHAZA |
| Providencia | INTERLOCUTORIO Nro. 23 |

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir a cabalidad los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante si bien allegó escrito de subsanación, no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 2 del auto inadmisorio en donde se solicitaba “indicará de forma clara lo pretendido tanto **por capital e intereses moratorios ...**”

Pues si se otea la demanda que ha sido modificada luego de inadmisión que hiciere el Juzgado 5 Civil del Circuito, no ha podido quedar claro que es realmente lo pretendido, ha existido ambigüedad y falta de claridad por la togada, pues señala ahora confusamente “la cuantía que se pretende en este momento es de \$110.978.632, más los respectivos intereses que a la fecha ascienden a \$31.461.752”

Cuando lo pedido no era hacer referencia a la cuantía, sino que básicamente aclarara el capital y los intereses que pretende, y en forma alguna queda claro de su texto si la cifra de \$110.978.752 es el capital, -pues no lo dice, pese a que se le solicitó claridad-, o corresponde dicha cifra a la suma de capital e intereses, no siendo viable librar mandamiento de pago ante la falta de claridad sobre las sumas por las cuales se ordenaría el pago.

Aunado a ello, si hipotéticamente el total de lo pretendido deviene de sumar las dos cifras referidas en el escrito de subsanación, ello arroja un monto que supera la menor cuantía competencia de este Despacho judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P). Se entiende además que la demanda será retirada de manera virtual y no requiere trámite alguno, toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

L.S.Z.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___04_____

Hoy, 18 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d34e82657904f29c98492a6898efd747694984bad3ee28f5a66047f
a03e2a56

Documento generado en 14/01/2021 07:52:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>